



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>ROMÁN DARÍO ROJO FERNÁNDEZ</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y OTROS</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2020 00350 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 169

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a las entidades demandadas (COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A.). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
2. Deberá expresar las pretensiones incoadas en contra de COLPENSIONES, y en concordancia con ello, modificará el poder; lo anterior debido a que en el acápite respectivo no se encuentra ninguna petición en contra de dicha AFP.
3. A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad conforme al artículo 6º del CPTSS, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, con el respectivo sello de recibido, en relación a las pretensiones que se elevan en contra de dicha

entidad, so pena de rechazarse dicha reclamación en contra de la misma, en concordancia con la exigencia anterior.

4. Adosará el certificado de existencia y representación de la AFP PROTECCIÓN S.A., el cual contenga la información relacionada con la dirección electrónica para notificar a dicha entidad, y cotejar la suministrada en el respectivo acápite.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA, con C.C. No. 98.512.822, y T.P. No. 158.921 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>037</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>10 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
---